



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-128/2021

PARTE ACTORA: ARMANDO
NAVARRETE LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/266/2021, mediante la cual declaró la existencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al actor y le impuso una multa, así como una amonestación pública a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional¹, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno², el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Nicolás Romero del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra del ciudadano Armando

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.

Navarrete López, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por la citada localidad, así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la presunta vulneración a la normativa electoral, derivado de la exposición de menores de edad, en diversas publicaciones utilizadas como propaganda política electoral en favor de los presuntos responsables en la red social *Facebook*³.

2. Radicación y admisión de la queja. El veintinueve de mayo⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México radicó la queja precisada en el punto que antecede y, entre otras cuestiones, ordenó integrar el expediente PES/NICROM/PAN/ANL-JHH/460/2021/05; reservando la admisión de la misma hasta en tanto contara con mayores elementos para mejor proveer.

3. Admisión de la queja. El uno de julio⁵, el referido secretario al considerar que reunía los requisitos determinados por la Ley admitió a trámite el procedimiento; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte denunciante y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 484, del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinte de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron mediante sendos escritos el Partido Acción Nacional, el ciudadano Armando Navarrete López y MORENA, además de hacerse constar la no comparecencia de los partidos Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo; en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del

³ Visible a fojas 6 a 31 del cuaderno de accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ *Ibíd*em foja 034.

⁵ Cfr: foja 073 del cuaderno de accesorio único del expediente en el que se actúa.



Instituto Electoral del Estado de México remitió al tribunal electoral local el expediente, así como el acta circunstanciada.

El veintisiete de julio, el tribunal local tuvo por recibido el expediente de referencia y lo registró con la clave PES-266/2021 y, en proveído de veinticinco de agosto, el magistrado encargado del trámite determinó que estaba debidamente integrado el expediente, por lo que puso los autos en estado de resolución.

5. Primer sentencia en el procedimiento especial sancionador local. El veintiséis de agosto, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador PES-266/2021, en el que declaró la existencia de la infracción objeto de la denuncia consistente en la vulneración a la normativa electoral sobre propaganda política electoral, derivado de la exposición de menores de edad en diversas publicaciones de la red social *Facebook*; asimismo, amonestó públicamente al ciudadano Armando Navarrete López y a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

6. Primer juicio electoral. Inconforme con la anterior determinación, el treinta de agosto, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 61 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, presentó demanda en la oficialía de partes de la autoridad responsable. Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente ST-JE-114/2021.

El veintiuno de septiembre, este órgano jurisdiccional resolvió el aludido medio de impugnación, en el sentido de revocar la determinación del tribunal local, para el efecto de que se dictara una nueva resolución y se tomaran en cuenta los razonamientos vertidos en esa ejecutoria.

7. Segunda sentencia en el procedimiento especial sancionador local (acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio precisado en el punto

anterior, el veintitrés de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió una nueva resolución en el expediente PES-266/2021, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de la infracción objeto de la denuncia, atribuida al ciudadano Armando Navarrete Lopez, consistente en la vulneración a la tutela del interés superior de la niñez, por lo que se le impuso una sanción consistente en una multa de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los términos expuestos en la presente sentencia; asimismo, se impuso una amonestación pública, a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por culpa *in vigilando*. Sentencia que fue notificada al ahora actor en esa misma fecha.

II. Juicio Electoral ST-JE-128/2021. Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de septiembre, el ciudadano Armando Navarrete López, presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, la demanda de este juicio electoral.

III. Remisión de las constancias. El uno de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El dos de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente el juicio electoral ST-JE-128/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de cuatro de octubre, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

VI. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el expediente en que se actúa y al no existir diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, se cerró la instrucción en el presente juicio.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017,⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con una queja presentada para impugnar actos que pudieran considerarse como vulneración a la normativa electoral sobre propaganda política electoral, derivado de la exposición de menores de edad; acto y entidad federativa que corresponden a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-266/2021, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de septiembre.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por unanimidad de los integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos⁷ en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por la parte actora, lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13 de la Ley de Medios en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la

⁷ Artículo 6°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado a la parte actora el veintitrés de septiembre⁸, y le surtió efectos el veinticuatro siguiente, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiocho de septiembre del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface toda vez que el presente juicio fue promovido por el ciudadano Armando Navarrete López, por su propio derecho, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre pasado, recaída en un procedimiento especial sancionador, la cual considera contraria a sus intereses.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el Tribunal responsable declaró la existencia de la infracción objeto de la denuncia, atribuida al ahora actor, consistente en la vulneración a la tutela del interés superior de la niñez y le impuso una multa atinente, de ahí que, alega una afectación al respecto y, por tanto, tenga interés jurídico para combatir el acto reclamado.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde

⁸ Como se advierte de las cédulas y la razón de notificación, visibles en las fojas 321 a 323 del accesorio único del presente juicio.

se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

QUINTO. Contexto del asunto. Como ha quedado precisado, este juicio deriva de un cumplimiento de sentencia dictada por esta Sala Regional en el asunto ST-JE-114/2021, en el cual se precisaron, en lo que interesa, los aspectos siguientes:

“B. Hechos acreditados

b.1 Existencia de publicaciones

El caso, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia en contra de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México y de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, derivado de la exposición de menores de edad en diversas publicaciones utilizadas como propaganda política electoral a favor de los presuntos responsables en la red social *Facebook*.

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- **Catorce publicaciones** en la red social *Facebook* en las que aparecen menores de edad de las veintidós imágenes que el partido denunciante presentó, de las que se puede advertir que el rostro de los menores no se encuentra difuminado o cubierto, es decir, **se pueden distinguir claramente los rasgos físicos de seis menores de edad.**

Publicaciones que fueron certificadas en cuanto a su existencia y contenido, en términos del Acta Circunstanciada con número de folio **VOEM/012/2021**, de tres de junio de dos mil veintiuno, levantada por el Vocal de Organización Electoral, Adscrito a la Junta Municipal Electoral 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

2. Las citadas imágenes **se utilizaron con fines partidistas y de propaganda electoral**, toda vez que en las mismas se puede apreciar el nombre del candidato Armando Navarrete López, así como la imagen y logotipo de MORENA.

3. Las mencionadas publicaciones corresponden al perfil del citado candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

[...]



A juicio de Sala Regional Toluca devienen **fundados** los motivos de disenso planteados por el partido actor relacionados con la transgresión al principio constitucional de interés superior de la niñez, al derivarse una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no corresponder la sanción impuesta a los denunciados con lo verdaderamente vulnerado y calificar como leve la conducta transgresora debiendo haber sido considerada como grave, vulnerándose con ello lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, asiste razón al partido actor en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de México, no fue exhaustivo, y por ende, congruente al dejar de considerar que la calificación de la infracción debió ser grave al corresponder a la transgresión del principio constitucional de interés superior de la niñez por lo que no debía considerarse leve.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, el órgano jurisdiccional electoral local arribó a la convicción de que la publicidad denunciada donde se observaba a menores de edad se trataba de apariciones directas al encontrarse en un primer plano y ser exhibidas con el propósito de que los menores formaran parte central de la propaganda político-electoral, por lo que su aparición no podía calificarse como incidental.

Asimismo, estimó que en el caso de los **seis menores** de edad que son plenamente identificados en las fotografías, los escritos aparentemente signados por quienes afirmaban tener la patria potestad de los menores no justificaban la aparición de estos en la propaganda, al no tener certeza de que los padres hubieren otorgado la autorización correspondiente para que los menores aparecieran y consecuentemente que los mismos ejercieran el carácter con el cual signaron los documentos referidos.

Igualmente, consideró que en el expediente no obraba autorización alguna respecto de las publicaciones realizadas el seis, siete y treinta de abril. Tampoco se contaba con el consentimiento informado de los menores de edad en relación con los efectos de las publicaciones, por lo que, al no haberse cumplido con tales requisitos, el presunto responsable se encontraba obligado a difuminar los rostros de los menores involucrados de manera que no existiera posibilidad alguna que pudiera contribuir a la identificación de los mismos.

De ahí que el denunciado **incumplió con lo previsto en los numerales 8, 9 y 12, de los indicados Lineamientos**, vulnerando con ello el interés superior de la niñez reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, conducta que se le atribuía de manera directa a Armando Navarrete López, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

Asimismo, el Tribunal dejó de considerar que con el actuar acreditado, no se hizo irreconocible la imagen de los menores conforme a la jurisprudencia **20/2019**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, y publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 30 y 31, de rubro y contenido siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.—

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los *Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior **5/2017**, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, **cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

Situación que resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, dado que la naturaleza de tales canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje, lo que **pudo generar una afectación grave al derecho de los menores** de edad, ya que su imagen, voz o cualquier elemento que los identificara exponiéndolos en la red social.

Por tanto, al no cumplirse con los requisitos necesarios para que los menores de edad pudieran aparecer en la propaganda denunciada, **tal actuar atenta contra el principio superior de la niñez al exponer a los menores a una afectación por la difusión de su imagen en una red social como Facebook**, cuya trascendencia se da a nivel global, para beneficiar la campaña del mencionado candidato.

De ahí que, para la fijación e individualización de la sanción a imponer al candidato denunciado y a los integrantes de la citada coalición, siguiendo el criterio jurisprudencial de Sala Superior, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, resulta necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, supuesto este último que exige precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de México arribó a la conclusión de que la conducta infractora del candidato denunciado debía calificarse como **leve**, debido a que no



resultaban contraventoras de la normativa electoral las fotografías en donde los menores de edad aparecían con cubrebocas, dado que el uso de ese elemento impedía la plena identificación de los menores de edad, así como de que si bien en la causa se involucraba un valor como lo es la tutela del interés superior de la niñez, lo cierto era que no podía advertirse de forma fehaciente la intención del presunto responsable de cometer la infracción, ya que ello derivó de la negligencia de reunir la totalidad de los requisitos exigidos por los mencionados Lineamientos y se trataba de una pluralidad de conductas que se habían difundido durante el periodo de campañas electorales.

De igual forma, tratándose de los partidos denunciados, además de las consideraciones anteriormente señaladas para la fijación e individualización de la sanción correspondiente al candidato denunciado, la autoridad responsable estimó que las publicaciones fueron utilizadas como parte de la campaña electoral por la citada coalición de la que se había obtenido un posicionamiento ante el electorado, controvirtiendo las reglas que rigen la propaganda electoral permitida a los partidos responsables, de ahí que tanto por su actuar en contra de las disposiciones normativas como por la omisión de efectuar alguna acción que pudiera haber evitado la vulneración a algún precepto jurídico, aun cuando no podía considerarse la existencia de pluralidad de conductas infractoras y la difusión de la publicidad se verificó durante el periodo de campañas electorales, lo cierto era que no podía verificarse que hubieren tenido la intención directa en el actuar sino por *culpa in vigilando* de su candidato, por lo que la conducta debía ser calificada como **leve**.

Por las razones anteriores, el órgano jurisdiccional electoral local determinó que se justificaba imponer tanto al candidato como a los partidos denunciados, **una amonestación pública**, conclusión que se estima contraria a Derecho **por cuanto hace a la sanción impuesta al candidato denunciado**, por lo siguiente:

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo. Se trató de una omisión, dado que como lo refiere el propio Tribunal electoral responsable, en el expediente no obra autorización alguna respecto de las publicaciones realizadas el seis, siete y treinta de abril, ni tampoco el consentimiento informado de los padres de los menores de edad, así como la opinión fehaciente de estos últimos enterados de las publicaciones de las que serían objeto. Tampoco se difuminó las imágenes de manera que no existiera ningún elemento que pudiera contribuir a la identificación de los menores de edad.

Difusión de publicidad que se le atribuyó al candidato denunciado de manera directa, al publicarse en su red social *Facebook* la propaganda infractora, en la que los menores formaron parte central de la propaganda político-electoral denunciada.

Incumpléndose con ello lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 12, de los indicados *Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral*.

Tiempo. La publicidad denunciada se difundió durante el periodo de campaña de la elección en comento.

Lugar. Las publicaciones se transmitieron en el perfil de *Facebook* del candidato denunciado, mismo que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

2. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por parte del candidato denunciado, que afectó el interés superior de la niñez.

3. Bienes jurídicos tutelados. En el caso del candidato, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones eficaces para la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que en el caso de los partidos se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social *Facebook*, durante el periodo de campaña del proceso electoral en el Estado de México; mientras que la de los partidos denunciados se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde no se cumplió con los citados *Lineamientos para la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral*; así como por la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados respecto de que la conducta del candidato para que se ajustara a los cauces legales.

6. Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión personas menores de edad en la propaganda denunciada, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino culposo, ya que derivó de una falta de cuidado de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los citados *Lineamientos*, al advertirse un ánimo de cumplir la norma, dado que se presentaron propuestas de autorización por parte de quienes se manifestaron como los padres o tutores de los menores de edad; sin embargo, **su actuar fue negligente puesto que no proporcionó la información exigida para que los mejores pudieran participar de manera lícita en la propaganda objeto de denuncia.**

Del mismo modo, la conducta de los partidos fue culposa, puesto que se trató de la omisión de cumplir con su calidad de garante respecto de la conducta de su candidato.



7. Reincidencia. Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió con los sujetos denunciados.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el candidato denunciado se encontraba obligado a actuar de conformidad con lo dispuesto en los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, la difusión de la propaganda cuestionada implicó una infracción a la normativa constitucional, convencional y legal que busca la salvaguarda del interés superior de la niñez, por lo que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable **no puede hablarse de una intención de cumplir con la indicada normatividad o de un incumplimiento por negligencia**, toda vez que como participante en el citado proceso electoral se encontraba obligado a ceñirse a las reglas que regían la contienda.

Razones por las cuales la conducta imputada a Armando Navarrete López no puede calificarse como leve, sino como **grave ordinaria**, dado que opuestamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, la negligencia de reunir la totalidad de los requisitos establecidos en los mencionados Lineamientos, **no lo exime de responsabilidad, sobre todo cuando se trata de garantizar el interés superior de la niñez, al haberse encontrado expuesta su identidad, imagen e intimidad, dejándolos en un estado de vulnerabilidad a los menores ante las publicaciones realizadas por el candidato denunciado, por lo que no puede ser calificada como leve.**

[...]

Por otra parte, igualmente resulta **fundado** el agravio relacionado con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el sentido de que el hecho de que no se hubiere difuminado el rostro de los menores de edad que portaban cubrebocas no actualizaba la infracción a la norma, dado que a través de tal instrumento se protegía la identidad de los menores.

Lo anterior, porque contrario a lo determinado por el Tribunal local se debió considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, dado que de la propaganda se pueden advertir rasgos para su identificación”.

Entre otros efectos, se establecieron en esa sentencia, los siguientes:

“OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo expuesto a la largo de esta sentencia, al haber resultado fundados los agravios bajo estudio lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/266/2021**.

- **Vincular** al Tribunal Electoral responsable para efecto de que dicte una nueva sentencia donde observe los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria, determine lo que en Derecho proceda respecto a la individualización de la sanción que corresponda al sujeto denunciado”.

De lo anterior, se desprende que esta Sala Regional en la sentencia dictada en el asunto ST-JE-114/2021, adujo razones por las cuales la conducta imputada al ciudadano Armando Navarrete López no puede calificarse como leve, sino como **grave ordinaria**, dado que, opuestamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, la negligencia de reunir la totalidad de los requisitos establecidos en los mencionados Lineamientos, no lo exime de responsabilidad, sobre todo cuando se trata de garantizar el interés superior de la niñez, al haberse encontrado expuesta su identidad, imagen e intimidad, dejándolos en un estado de vulnerabilidad a los menores ante las publicaciones realizadas por dicho ciudadano, por lo que no puede ser calificada como leve.

Además, se advierte que existió por parte de esta Sala Regional, definición jurídica en cuanto a la conducta imputada al indicado ciudadano y, a partir de las razones que al respecto se adujeron, la responsable debía tomarlas en cuenta, para el efecto de emitir una nueva determinación que conforme a Derecho procediera. Tal nueva resolución dictada en cumplimiento en el asunto ST-JE-114/2021, es la que constituye el acto reclamado en este juicio.

SEXTO. Acto reclamado. El Tribunal responsable al emitir la resolución en el invocado expediente, adujo las consideraciones correspondientes que a continuación, sucintamente, se aluden.



Precisó que, de la publicación a que hizo referencia el Partido Acción Nacional en su denuncia, y las cuales fueron certificadas en cuanto a su existencia y contenido, se tiene por acreditado catorce imágenes en las cuales aparecen menores de edad de las veintidós que el partido denunció, sin que en las imágenes se pueda apreciar que las mismas fueron difuminadas o cubiertas; es decir, se pueden distinguir claramente los rasgos físicos de seis menores de edad y de otros veintitrés más que se distinguen usando cubrebocas. Se utilizó con fines partidistas y de propaganda electoral, ya que se puede apreciar el nombre del candidato, la imagen y logotipo del partido MORENA.

Posteriormente, la responsable expuso un marco normativo y jurisprudencial relacionado con el interior superior de la niñez y estableció en la sentencia reclamada un apartado denominado **caso concreto**, en el que puntualizó, en lo que interesa, lo siguiente:

De las publicaciones de *Facebook* identificadas, existe certeza sobre la titularidad del perfil en el cual se realizó la propaganda denunciada, misma que corresponde al otrora candidato (Armando Navarrete López), lo cual constituye un hecho no controvertido.

Tanto el citado ciudadano como el partido MORENA, al comparecer al procedimiento, en vía de defensa, no negaron dicha circunstancia; por el contrario, sus alegatos se dirigieron a defender la legalidad de las publicaciones, con argumentos dirigidos a considerar que no se trató de la emisión de propaganda política, pues en las imágenes en las que pueden observarse menores de edad no se observa logotipo alguno, emblema o color característico del partido político o coalición; situación que resulta falsa, ya que, de las imágenes desahogadas se aprecia la propaganda del aludido partido y del otrora candidato.

Los presuntos responsables, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a través de sendos escritos, afirmaron contar con consentimiento expreso de las personas que ejercen la guarda y custodia o patria potestad de los menores de edad que aparecen en las publicaciones de la red social *Facebook* y, lo acontecido atendió al derecho de libertad de expresión. Por ende, la responsable afirmó que ello implica un reconocimiento tácito de que las publicaciones denunciadas corresponden al ciudadano Armando Navarrete López.

Son publicaciones en las que aparecen menores y mayores de edad y en las que puede observarse el nombre del presunto responsable; la identificación de diversos elementos de campaña, como el logotipo del partido MORENA, el nombre del otrora candidato seguido de "yo con MORENA, yo con Armando", las redes sociales utilizadas para la propaganda y recuadros para tomar fotografías, con la imagen caricaturizada del candidato y propaganda de MORENA, además de la palabra "vota". Las imágenes tienen la característica de hacer identificables a todos los menores de edad que participaron y que se incluyeron en la propaganda; exhibidos de manera planeada y formaron parte total de la propaganda electoral aludida.

Dada su literalidad y del contexto en el que cursaron las referidas imágenes; esto es, el desarrollo del proceso electoral en la entidad y el carácter que en esa fecha ostentaba el otrora candidato, el mensaje dirigido a la población de la demarcación municipal, resulta evidente que fue utilizada para posicionarse de manera pública, y que dicha circunstancia abonó de forma directa tanto a su campaña como la efectuada por la coalición que lo postuló, lo que permite vincularlos con la consecución de adeptos de carácter electoral.

Se indicó que, los escritos aparentemente signados por quienes dicen tener la patria potestad de los menores de edad que



aparecen en la propaganda denunciada, no justifican la aparición de los menores, pues de dichos escritos simples no se puede tener certeza de que los padres hayan otorgado, por una parte, la autorización correspondiente para que los menores aparecieran y consecuentemente que los mismos ejerzan el carácter con el cual signaron los documentos referidos.

La propaganda denunciada en la que aparecen menores de edad, fue publicada en diversas fechas, situación que evidencia que si bien, los menores de edad que aparecen en las publicaciones de uno de mayo, puedan coincidir con los escritos en los cuales aparentemente se da autorización para que los mismos aparezcan, lo cierto es que, en el expediente no obra autorización alguna, respecto de los menores que aparecen en las publicaciones efectuadas el seis, siete y treinta de abril.

Al no existir documento o medio de prueba, con el cual, puedan confrontarse los documentos referidos, en los que obra la aparente autorización, para que los menores de edad aparecieran en las publicaciones del uno de mayo, dichos documentos carecen del respaldo necesario, para poder ser considerados como válidos y ciertos, en cuanto a su contenido, ya que no se encuentren respaldados por identificaciones a mayores evidencias,⁹ que puedan aportar certeza.

Con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, el ciudadano denunciado y los partidos que lo postularon como candidato, debían contar con el consentimiento informado de los padres de los menores de edad y con la opinión fehaciente de estos últimos enterados de las publicaciones de las que serían efecto, al evidenciarse que tales autorizaciones no se otorgaron, correspondía a los presuntos responsables, difuminar las imágenes para no identificar a los menores.

⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

De las constancias que obran en el expediente, no se tuvo evidencia alguna de la existencia de documento alguno, de los cuales pudiera corroborarse que quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en las publicaciones citadas, hubieran otorgado su autorización para que tal situación ocurriera, ni tampoco se exhibe documental alguna en la que conste la opinión informada de los menores de edad, sobre el alcance de la participación en los mensajes electorales exhibidos en la red social de *Facebook*, que se denuncian.

El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores en los casos de las publicaciones que datan del uno de mayo fue otorgada con anterioridad al mismo día, lo cierto es, que la finalidad que se busca al exigir el consentimiento pleno e idóneo de cualquiera de sus progenitores o de quienes ejerzan la patria potestad, es permitirles tomar una decisión informada, proporcionándoles todos los elementos necesarios para prever aquellos posibles riesgos y consecuencias que podría acarrear la difusión de las imágenes de los menores en mensajes y propaganda de naturaleza electoral, lo que definitivamente no se cumple con aquellos menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas de seis, siete y treinta de abril.

Para cumplir con el propósito de tomar una decisión informada, es indispensable que exista constancia de que la información fue proporcionada y que el consentimiento fue otorgado con anterioridad a la difusión de la propaganda que contiene imágenes que incluyan menores, situación que en el caso concreto no acontece.

Al no obrar ningún escrito de autorización referente a las publicaciones de seis, siete y treinta de abril, se puede afirmar que quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, no contaban con la información expresa y detallada sobre las circunstancias en las que la imagen de los menores referidos sería



difundida; situación que, de conformidad con los Lineamientos, resulta inexcusable que se los otorgara, para que éstos a su vez pudieran otorgar un consentimiento informado.

Respecto a la opinión informada de los menores de edad, de las constancias que obran en el expediente, no obra evidencia alguna de que los citados menores de edad, otorgaran efectivamente su opinión informada, en la que se les haya explicado sobre el alcance de su participación en la propaganda y/o mensajes electorales para ser exhibida en cualquier medio de difusión.

De acuerdo con los citados Lineamientos, debe obrar en video, la explicación y entendimiento que los menores otorguen de acuerdo con su edad y madurez para poder aparecer en propaganda política, por lo que, las partes de los escritos exhibidas por el presunto responsable en los que sólo se aprecian las iniciales de los menores, sin que contengan otra data, credencial o estén acompañados por el video atinente, resultan insuficientes para acreditar el otorgamiento de la autorización.

Por lo anterior, se concluye que los presuntos responsables, incumplieron con los numerales 8°, 9° y 12 de los Lineamientos, toda vez que, las documentales exhibidas, no se acompañan de copia de la identificación con fotografía de los menores, ya sea escolar, deportiva o cualquiera en la que se identifique a la niña, niño o adolescente, así como, con la explicación y opinión informada de los menores de edad.

Al no tener por acreditado que, las autorizaciones citadas se hayan otorgado, con anterioridad a la difusión de imágenes, en las que aparecían los menores, los presuntos responsables, al no contar con las autorizaciones pertinentes, debieron difuminar los rasgos fisionómicos de los menores, para evitar la publicación de cualquier rasgo o dato que permitiera identificarlos, situación que

no aconteció, por lo que, se contravino el interés superior de la niñez, reconocido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.

Por tanto, al no emitir los menores de forma fehaciente su opinión sobre su participación en la propaganda político electoral denunciada, se entendería como una negativa y su voluntad debió haber sido atendida y respetada.

Además, aun y cuando de las fotografías se observen menores de edad que aparecen con cubrebocas, y que el uso de ese elemento impide la plena identificación de los menores de edad, cuestión que aun siendo incidental en relación con la pandemia, ello no constituye un elemento que mantenga en el anonimato la identidad de los menores al momento de ser fotografiados, de ahí que, los probables infractores, en aras de salvaguardar la imagen de los menores, tenían en todo momento, la obligación de difuminar su imagen, al carecer de los permisos o consentimientos atinentes, puesto que, el uso del cubrebocas, no protegía la identidad de los menores.

Una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral por la difusión de menores en propaganda electoral en la red social *Facebook*, cuestión que implicó una vulneración al interés superior de la niñez, el Tribunal local determinó la responsabilidad en que incurrieron cada uno de los sujetos denunciados y, respecto al ciudadano Armando Navarrete López, se le impuso como sanción, la multa consistente en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.), a fin de que no repitiera la conducta ilegal desplegada.

SÉPTIMO. Agravios. El actor agrupa sus agravios en torno a dos temáticas:

I. Los relacionados con la indebida valoración de pruebas. Con los que pretende evidenciar que, a su juicio, existió la



autorización de los padres o tutores para que las imágenes de los menores de edad aparecieran en la propaganda denunciada, así como que se contaba con la respectiva opinión informada de estos últimos, y

II. Los relativos a la errónea calificación de la falta que, con motivo de ello, se le impuso una multa al respecto y que, en su concepto, no se encuentra ajustada a Derecho.

Esta Sala Regional considera analizar los citados motivos de disenso en ese mismo orden, de ahí que, en un primer plano, se estudiarán los identificados con el numeral **I** y, de manera posterior, los precisados con el numeral **II**. Por tanto, en cada apartado en que se estudien esos agravios se analizarán de manera conjunta, sin que tal forma de estudio le genere perjuicio a la parte actora, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰.

Respecto al numeral **I**, el actor aduce:

I. Indebida valoración de pruebas. De la lectura al considerando noveno de la sentencia reclamada, considera que existe una falta de exhaustividad en el análisis y valoración de las probanzas ofrecidas en el juicio de origen, pues sostiene que exhibió catorce cartas de autorización de uso de imagen de menores y fueron referidas por el Tribunal de las fojas 19 a 25, de cuyo contenido afirma, se aprecian las autorizaciones y la manifestación del menor de edad de haber sido informado de los alcances de la utilización de imagen para los fines precisados; documentos que, al no haber sido impugnados surten valor probatorio pleno, lo que, a su juicio, devela una falta de análisis.

Sostiene que es erróneo el argumento de la responsable, relativo a que, no se presentó la documentación respectiva con la cual se acreditara la personalidad de los firmantes de las cartas de

¹⁰ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autorización en donde se mostraran como padres o titulares de la patria potestad de los menores, pues en autos obran las autorizaciones atinentes.

Además, refiere que la responsable pretende imponerle la carga de la prueba, cuando que, el que afirma está obligado a probar, pues desde el escrito inicial del procedimiento especial sancionador en concordancia con las diligencias para mejor proveer nunca fue requerida esa información y los hechos en que se funda la queja son vagos, genéricos e imprecisos, por lo que, estima que, no era su carga de la prueba vincular a cada uno de los menores con los padres respectivos sino era una carga del denunciante objetar esas autorizaciones y, de ser el caso solicitar la documentación por parte del instituto electoral local en la audiencia correspondiente que acompañara esos documentos como prueba para mejor proveer.

Señala que el acto reclamado se dictó en contra de los principios que rigen a la materia electoral y, de manera supletoria en materia penal, al violarse el principio de presunción de inocencia, ya que la responsable, pese a contar con medios de prueba que de manera indiciaria le permitían saber que existía una autorización para el uso de la imagen de los menores que aparecían en dicha publicidad, declaró esas probanzas como insuficientes y que no existía medio probatorio del que se permitiera saber esa autorización, lo que implicó la imposición de una amonestación pública y una multa excesiva, cuando existían elementos para determinar que había existido una previa autorización e información del menor sobre el impacto del uso de su imagen.

Expresa que resulta infundado el argumento de la responsable consistente en que tenía la obligación el ahora actor de exhibir un video en donde se mostrara que existía una adecuada información al menor respecto a los alcances que tendría el uso de



su imagen en la propaganda publicitaria cuestionada, dado que, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no se exige la manifestación de la voluntad a través de un video, lo que implica que la responsable sugiere la vulneración de la privacidad de los menores mediante la elaboración de un video y ello derivó en la imposición de sanciones de forma errónea.

Indica que cumplió con los elementos requeridos en los aludidos lineamientos, pues el primer elemento se acreditó al aparecer menores en la propaganda electoral denunciada; el segundo, porque en esa propaganda no se incita a la violencia, conflicto, odio, adicciones o cualquier otra forma de afectación a la intimidad; el tercero, al exhibir las autorizaciones correspondientes; el cuarto se colmó, pues con las cartas de autorización se manifestó que se había hecho del conocimiento de los menores los alcances y uso de su imagen, por lo que, considera que no fue puntual la exigencia de relacionar cada carta de autorización exhibida con el padre de familia, dado que, la queja nunca fue puntual y así exhibir la carta correspondiente; aunado a que, el quejoso no acreditó tener un vínculo con los menores y tampoco puntualizó sobre qué menor o padre de familia recaía alguna infracción.

Estima que debió aplicársele el principio de *indubio pro reo*, ya que la responsable no contaba con medio de convicción que le permitiera establecer alguna responsabilidad respecto a la publicidad cuestionada.

Controvierte el argumento de la responsable relativo a que, no se encontraba acreditada la autorización del uso de la imagen de los menores en las publicaciones de fechas seis, siete y treinta de abril, según las fechas de las cartas de autorización; empero, la responsable omite la diferencia entre la fecha en que se tomó la imagen y la fecha en que fue publicada, siendo que para la

publicación de fotografías en redes sociales no es un requisito que las mismas sean tomadas el mismo día en que se suben, sino que, se pueden subir imágenes de momentos pasados; imágenes de adultos en su infancia y que no sucedieron el mismo día en que fueron publicadas en la red social.

Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra.

En principio, conviene destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 14, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Este órgano jurisdiccional ha determinado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones¹¹.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Esto es, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad deriva

¹¹ Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*.



de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se exige la debida atención de una autoridad, a que todas las proposiciones sometidas a su conocimiento, para resolver en forma congruente e integral la cuestión planteada en un medio de impugnación, acorde a las pretensiones de las partes y en apego a las reglas esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad a decidir la controversia tomando en cuenta todos los argumentos de las partes, de tal forma que resuelva íntegramente el debate, por lo que no debe omitir ese examen¹².

Expuesto lo anterior, en primer lugar, resulta **infundado** lo relativo a que, a juicio del actor, la responsable pretende imponerle la carga de la prueba y refiere que el que afirma está obligado a probar, por lo que, no era su carga de la prueba vincular a cada uno de los menores con los padres respectivos sino era una carga del denunciante objetar esas autorizaciones y, de ser el caso solicitar la documentación por parte del instituto electoral local en la audiencia correspondiente que acompañara esos documentos como prueba para mejor proveer.

Lo infundado de tal planteamiento, radica en que, el accionante parte de la premisa inexacta de que, acreditar la autorización de los padres en las imágenes de los menores de edad en la propaganda denunciada constituye un tema de cargas probatorias; cuando no es un tema de cargas probatorias sino un asunto donde se encuentran involucrados menores de edad y, esa circunstancia es el eje rector que prima en este asunto, de ahí que, no debe de perderse de vista el cumplimiento irrestricto por parte del ahora actor de la normativa que regula cuando se utilizan menores de edad en una publicidad como la cuestionada, por lo que, su obligación legal irrefutable es acreditar que se ajustó al

¹² Cfr. SUP-JRC-187/2016 y SUP-JE-63/2016, acumulados.

marco normativo atinente; entre otros aspectos, evidenciar las autorizaciones atinentes de los padres o tutores.

En consecuencia, se debe atender a lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo¹³.

Inclusive, ha sido criterio de esa Sala Superior que, tratándose de los asuntos en los que se encuentran involucrados los derechos de las personas menores de dieciocho años, las decisiones y actuaciones del Estado deben velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. El citado principio exige la tutela plena de los derechos de los menores y adolescentes, los cuales deben ser considerados como criterios rectores de todos los actos en los que éstos intervengan y puedan sufrir alguna afectación de cualquier orden¹⁴.

En efecto, el accionante, al utilizar menores de edad en la publicidad cuestionada, se colocó en esa situación y, por tanto, debió observar irrestrictamente la normativa electoral, por lo que, el

¹³ Argumento extraído de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el asunto ST-JE-114/2021.

¹⁴ Cfr. SUP-RAP-149/2018.



cumplimiento a esa normativa recae exclusivamente en el ahora actor, de ahí que, la acreditación de todos y cada uno de los elementos que se exigen al respecto, es por parte del demandante, lo que no constituye un tema de cargas probatorias sino de acreditar el cumplimiento de esa normativa.

A partir de esa premisa, no es dable excusarse para no observar la normativa que rige en tratándose de menores de edad y atribuir su incumplimiento a aspectos relacionados con cargas probatorias; cuando que, lo que subsiste en el caso, es un deber de cuidado que debió adoptar el actor desde el momento en que incluyó en su propaganda a menores edad, en aras de tutelar el interés superior de la niñez.

En esa virtud, carece de sustento jurídico su premisa y, por el contrario, a partir de que es inexacta, la carga legal del actor es acreditar que los menores de edad que aparecieron en la publicidad controvertida se ajustaron a los requisitos que la normativa electoral exige al respecto.

Incluso, lo **infundado** de tal planteamiento, se corrobora con lo establecido en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el asunto ST-JE-114/2021, en el que se indicó de manera textual lo siguiente:

“Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el candidato denunciado se encontraba obligado a actuar de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, la difusión de la propaganda cuestionada implicó una infracción a la normativa constitucional, convencional y legal que busca la salvaguarda del interés superior de la niñez, por lo que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable **no puede hablarse de una intención de cumplir con la indicada normatividad o de un incumplimiento por negligencia, toda vez que como participante en el citado proceso electoral se encontraba obligado a ceñirse a las reglas que regían la contienda**¹⁵.

¹⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

En ese sentido, no está a discusión como lo propone el ahora actor que, desde su perspectiva, no estaba obligado a acreditar las autorizaciones de los padres o tutores de los menores de edad en la publicidad cuestionada; dado que, desde aquel asunto, se indicó que dicho accionante debía acatar lo dispuesto en los citados lineamientos o en las reglas que rigen en la contienda, lo que incluye desde luego, las autorizaciones referidas.

Entonces, no es dable que el actor insista en un planteamiento que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional y, de suyo, es contundente, en el sentido de que el actor debió ceñirse a la normativa que regula lo relativo a los casos de menores y no en eximir su cumplimiento arrojando cargas probatorias para desconocer sus obligaciones que debe asumir con la publicidad controvertida.

Asimismo, desde la sentencia dictada por esta Sala Regional en el asunto ST-JE-114/2021, que la conducta imputada al ciudadano Armando Navarrete López (utilización de menores de edad en la publicidad denunciada), se indicó que no puede calificarse como leve, sino como **grave ordinaria**, dado que opuestamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, la negligencia de reunir la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, no lo exime de responsabilidad, sobre todo cuando se trata de garantizar el interés superior de la niñez, al haberse encontrado expuesta su identidad, imagen e intimidad, dejándolos en un estado de vulnerabilidad a los menores ante las publicaciones realizadas por el candidato denunciado, por lo que no puede ser calificada como leve.

En ese tenor, la responsable, en cumplimiento a la sentencia invocada, emitió el acto reclamado y, consideró que, el actor no acreditó dos aspectos esenciales: **1.** La autorización de los padres o tutores para que las imágenes de los menores de edad



aparecieren en la propaganda denunciada y, **2.** No se contó con la respectiva opinión informada de estos últimos.

Para sustentar ambas hipótesis, el Tribunal responsable, valoró las pruebas que obran en autos, para colegir que no se acreditó tal autorización ni la opinión informada por parte de los menores de edad.

Desde la perspectiva del actor, existe falta de exhaustividad en el análisis y valoración de las probanzas ofrecidas en el juicio de origen, pues sostiene que exhibió catorce cartas de autorización de uso de imagen de menores y fueron referidas por el Tribunal de las fojas 19 a 25 del acto reclamado, de cuyo contenido afirma, se aprecian las autorizaciones y la manifestación del menor de edad de haber sido informado de los alcances de la utilización de imagen para los fines precisados; documentos que, a su juicio, al no haber sido impugnados, surten valor probatorio pleno.

Sostiene que es erróneo el argumento de la responsable, relativo a que, no se presentó la documentación respectiva con la cual se acreditara la personalidad de los firmantes de las cartas de autorización en donde se mostraran como padres o titulares de la patria potestad de los menores, pues en autos obran las autorizaciones atinentes.

Tal disenso resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra.

Es **infundado**, dado que, el Tribunal responsable sí expuso las razones atinentes para colegir que las cartas de autorización que fueron ofrecidas en el juicio de origen no acreditaron tal autorización.

La autoridad responsable precisó que la hoy parte actora presentó catorce escritos de uno de mayo de este año, los cuales fueron catalogados como documentales privadas, y que, a través de ellos, el accionante pretendía acreditar la autorización de

quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecen en los promocionales denunciados¹⁶.

La autoridad responsable estableció que, los escritos aparentemente signados por quienes dicen tener la patria potestad de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada, no justifican la aparición de los menores, pues de dichos escritos simples no se puede tener certeza de que los padres hayan otorgado, por una parte, la autorización correspondiente para que los menores aparecieran y consecuentemente que los mismos ejerzan el carácter con el cual signaron los documentos referidos¹⁷.

Además, señaló que la propaganda denunciada en la que aparecen menores de edad, fue publicada en diversas fechas, situación que evidencia que si bien, los menores de edad que aparecen en las publicaciones de uno de mayo, puedan coincidir con los escritos en los cuales aparentemente se da autorización para que los mismos aparezcan, lo cierto es que, en el expediente no obra autorización alguna, respecto de los menores que aparecen en las publicaciones efectuadas el seis, siete y treinta de abril.

Especificó que, al no existir documento o medio de prueba, con el cual pudieran confrontarse los documentos referidos, en los que obra la aparente autorización, para que los menores de edad aparecieran en las publicaciones del uno de mayo, dichos documentos carecen del respaldo necesario, para poder ser considerados como válidos y ciertos, en cuanto a su contenido, ya que no se encuentren respaldados por identificaciones a mayores evidencias¹⁸, que puedan aportar certeza.

Por tanto, el actor en su agravio parte de la premisa que, la sola exhibición de catorce cartas de autorización de uso de imagen

¹⁶ Cfr. Escritos que obran de las fojas 603-615 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



de menores es suficiente para apreciar tales autorizaciones y la manifestación del menor de edad de haber sido informado de los fines y alcances de la utilización de su imagen; cuando que, esos escritos fueron valorados por la autoridad responsable y determinó que no existía certeza de que esos aparentes padres son quienes hubieren realizado dicha autorización al carecerse del respaldo correspondiente que evidencie que, efectivamente, son padres o tutores de los menores.

Por ende, contrariamente a lo aducido por la parte actora, la responsable sí expuso razones que motivan la valoración de esos escritos de autorización; las cuales, desde su perspectiva, no acreditan esa autorización, de ahí que carezca de sustento jurídico lo alegado por el actor, relativo a que, los indicados escritos por sí mismos, tienen valor probatorio pleno, al no haber sido objetados, pues como se ha evidenciado, no se trata de un tema de cargas probatorias, sino de acreditar fehacientemente que existió una autorización al respecto.

En efecto, no es tema de debate si se objetaron o no esos documentos, sino si el actor acreditó con los documentos correspondientes, la autorización por parte de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecen en los promocionales denunciados, por lo que resulta irrelevante si éstos fueron o no objetados, dado que, como se ha indicado, la obligación del promovente es acreditar tal autorización conforme lo señala la normativa electoral.

Inclusive, si el argumento toral de la responsable es que no se acreditó el **carácter** con el que se ostentan los supuestos padres y ello no es desvirtuado, el contenido de esos oficios no tendría ningún efecto probatorio, precisamente porque no existe certeza de quiénes realmente son sus emisores, al carecerse del respaldo o las identificaciones atinentes que así lo evidencien.

Esto es, la responsable fue categórica en afirmar que, no existía documento o medio de prueba, con el cual, puedan confrontarse los documentos referidos, en los que obra la aparente autorización, para que los menores de edad aparecieran en las publicaciones del uno de mayo; dichos documentos, sostuvo la responsable, carecen del respaldo necesario, para poder ser considerados como válidos y ciertos, en cuanto a su contenido, ya que no se encuentren respaldados por mayores evidencias, que puedan aportar certeza.

La responsable sí valoró el contenido de los escritos en que aparentemente se dio la citada autorización; empero, determinó que, al no acreditarse fehacientemente la calidad con la que se ostentan los padres o tutores, carecían de certeza, al no estar respaldados por identificaciones que evidenciaran tal condición; argumentos que, al no estar controvertidos en este juicio, devienen **inoperantes**.

En efecto, el accionante, lejos de controvertir las citadas consideraciones y, evidenciar con los razonamientos conducentes que sí se respaldó el carácter con el que se ostentaban los aparentes padres en los escritos de autorización, sólo se limita a aducir que, en su concepto, esos documentos hacen prueba plena, lo que, de suyo, resulta insuficiente para probar que existió una autorización al respecto.

Por vía de consecuencia, si el actor no controvierte con la entidad suficiente la forma en que la responsable valoró los aludidos escritos, los argumentos que sustentan esa valoración permanecen incólumes y, por ende, lo contenido en ellos, como lo es, la autorización misma y que existe la manifestación del menor de edad de haber sido informado de los fines y alcances de la utilización de su imagen, no acreditan dichos aspectos, precisamente porque se carece de certeza de sus emisores; esto es, de quienes supuestamente se ostentan como padres de familia.



Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Regional considera que, en el presente asunto, se debió acreditar la autorización de los padres o tutores, mediante el documento atinente que evidencie el vínculo jurídico suficiente con los menores de edad que aparecen en los promocionales denunciados.

Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la Ley Federal del Derecho de Autor, sostuvo que el derecho a la protección del uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de personas menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto. En esos casos, sostuvo que no se pueden establecer presunciones o excepciones si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquéllos, en atención al interés superior de la persona menor de edad¹⁹.

De esta manera, las autoridades estatales, incluidos los tribunales, deben velar por el respeto al derecho a su imagen, de manera que cuando ésta se utilice, debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del interés superior de las niñas y niños. Los requisitos que deben cumplirse no sólo obligan a las autoridades, sino también a los partidos políticos y los medios de comunicación²⁰.

En consecuencia, la Sala Superior de este Tribunal estableció al respecto que, se debe examinar que se colmen los requisitos siguientes:

¹⁹ Tesis 2ª. XXVI/2016 (10a) Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 1209, de rubro IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

²⁰ Cfr. SUP-REP-120/2017.

1. El consentimiento idóneo de los padres, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad que aparece en el promocional²¹.

2. La opinión libre y expresa de las y los infantes respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.

3. Cualquier otro dato que se estime necesario, para advertir que fue su deseo aparecer, así como la forma en que lo hará.

En efecto, en la sentencia dictada por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-120/2017, se señaló que, en cuanto al requisito de exhibir el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, por lo que, el consentimiento de ambos padres o personas que ejerzan la patria potestad, sobre todo cuando las niñas y niños sean muy pequeños. Empero, existen casos excepcionales donde podrá colmarse el requisito con el consentimiento de una de las personas que ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad. Por ende, se indicó que, en los autos de ese asunto, estaban agregadas la certificación del acta de nacimiento de la persona menor de edad, así como las copias de las credenciales para votar de la madre y del padre, por lo que se determinó dable tener por acreditado dicho requisito²².

Sobre esa tesitura y siguiendo lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal, se considera dable acreditar el consentimiento idóneo de los padres, o de quienes ejerzan la patria

²¹ Ídem.

²² Ídem.



potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad que aparece en el promocional, como pudiera ser, de manera enunciativa, el acta de nacimiento, las respectivas credenciales de elector de los padres o tutores o, de ser el caso, el acta de matrimonio.

Lo anterior, a fin de acreditar fehacientemente ese consentimiento idóneo; esto es, el vínculo correspondiente de quien se ostente con el carácter de padre o tutor de un menor de edad sobre el que se pretenda autoriza la utilización de su imagen.

Por otra parte, también se debe garantizar al menor de edad que se le informe y explique debidamente cómo aparecerá su imagen en el promocional correspondiente, lo que se acreditará con el documento idóneo o la prueba técnica atinente de la que se desprenda la opinión del menor de edad y de la que se desprenda que está de conformidad con el otorgamiento de su imagen.

Lo expuesto, sobre la base de que, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, dicha opinión emanará de manera exclusiva de la persona menor de edad; que se trate de su posicionamiento personal, sin que haya algún factor externo o terceras personas que incidan en la manera en que debe expresar su opinión; y, que la misma sea de tal claridad que no haya lugar a la confusión respecto a que la niña o niño esté informado acerca del contexto y alcance que tendrá el promocional político-electoral que requiere su participación²³.

Instancias especializadas, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), han hecho énfasis en la importancia de fomentar la participación en la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes, y evitar la manipulación o su participación “decorativa” o “simbólica”, para promover una

²³ Cfr. SUP-REP-120/2017.

participación auténtica sobre la base de la información, la consulta y la inclusión activa en la toma de decisiones²⁴.

Asimismo, se ha hecho énfasis en el deber de información previa a cualquier consulta o entrevista. La información debe ser suficiente y relevante para que los niños, niñas o adolescentes puedan dar respuesta a las preguntas que se les formulen, para lo cual deberán contar con el tiempo necesario y, de ser indispensable, la asistencia de adultos de confianza. Las preguntas deben procurar ser lo más cortas y simples posibles. También se sugiere que respecto de preguntas específicas quede constancia de que la información aportada es suficiente para dar una respuesta auténtica que refleje la opinión de las personas menores de edad participantes²⁵.

Como lo ha sostenido también el Comité de los Derechos del Niño:

“los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas para promover la participación activa de padres, profesionales y autoridades responsables en la creación de oportunidades para los niños pequeños a fin de que ejerciten de forma creciente sus derechos en sus actividades diarias en todos los entornos pertinentes, entre otras cosas mediante la enseñanza de los conocimientos necesarios. Para lograr el derecho a la participación es preciso que los adultos adopten una actitud centrada en el niño, escuchen a los niños pequeños y respeten su dignidad y sus puntos de vista individuales. También es necesario que los adultos hagan gala de paciencia y creatividad adaptando sus expectativas a los intereses del niño pequeño, a sus niveles de comprensión y a sus formas de comunicación preferidas”²⁶.

²⁴ Véase, por ejemplo, “Participación de niños, niñas y adolescentes”, Cuadernillo 3, UNICEF, 2006, disponible en [https://www.unicef.org/argentina/spanish/EDUPAScuadernillo-3\(1\).pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/EDUPAScuadernillo-3(1).pdf)

²⁵ Véase, por ejemplo, en lo conducente, “Guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos y obtención de pruebas válidas para el proceso” (Versión preliminar 2010) y “Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso” (2013) UNICEF-Asociación por los Derechos Civiles, disponibles en https://www.unicef.org/argentina/spanish/GuiaVersionPreliminar_Sept2010final.pdf y http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf (respectivamente).

²⁶ CDN. *Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre de 2006, párrafo 14, inciso c). Para el Comité de los Derechos del Niño, la primera infancia comprende hasta los 8 años de edad.



Lo anterior, permite que la manifestación de la voluntad de las personas menores de edad sea a través de una opinión franca y autónoma, usando un lenguaje idóneo a la capacidad comprensiva de las niñas y niños involucrados. La opinión debe reflejar la espontaneidad de la manifestación, aspecto que debe ser cuidado tanto por la autoridad administrativa electoral, los actores políticos, así como los padres o tutores de los menores involucrados. Máxime, cuando se trata de promocionales en los cuales la persona menor de edad se verá expuesto o se le retratará en una situación de violencia, maltrato o cualquier otra que implique una situación de vulnerabilidad²⁷.

En conclusión, en todos los casos, pero especialmente en este tipo de promocionales, la documentación deberá tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a las personas menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña²⁸.

Con base en lo anterior, la Sala Superior determinó necesario enfatizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida dicha propaganda²⁹.

²⁷ Cfr. SUP-REP-120/2017. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

En esa virtud, en el caso a estudio, de las cartas con las que el ahora actor pretendió acreditar que el menor de edad fue informado de los promocionales en los cuales se utilizaría su imagen, no se advierte de manera fehaciente cómo fue informado y de qué forma emitió su opinión tal menor, en los términos en que se ha expuesto en párrafos precedentes, como a continuación se evidencia, con la carta utilizada al respecto.

111

AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN POR PARTE DE LA MADRE, PADRE O TUTOR.

Fecha y lugar: _____

La (El) que suscribe, _____ en ejercicio de la patria potestad del menor cuyas iniciales son _____, estando en pleno goce y ejercicio de mis derechos, autorizo a **ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ** y/o a los partidos políticos que conforman la coalición **JUNTOS HAREMOS HISTORIA, MORENA, PT Y NUEVA ALIANZA**, la reproducción de las imágenes y videos que contengan la imagen de mi menor hijo/a para los materiales publicitarios electorales que se difundirán en la campaña para presidente municipal del partido político **MORENA**. Por lo anterior, ese partido político podrá fijar, editar, reproducir, publicar y distribuir las imágenes y videos del menor cuyas iniciales son _____ en la edición de los materiales electorales, así como las subsecuentes ediciones y/o reimpressiones y en cualquier tipo de material, siendo la temporalidad de la presente autorización vigente desde su firma y hasta el 6 de junio de 2021, de conformidad con los artículos 27 fracción I y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente. Se anexa para conocimiento del firmante.

Del mismo modo en este acto el menor cuyas iniciales son _____, manifiesta haber sido informado de los fines y alcances respecto a la propaganda en la cual será utilizada su imagen, dando plena autorización para su uso para los fines precisados en el cuerpo del presente escrito.

MADRE, PADRE O TUTOR _____	EL MENOR _____
-----------------------------------	-----------------------

C

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos en estudio, lo contenido en esos escritos, al no contar con valor probatorio alguno, serían inconducentes para acreditar lo que



pretende el accionante: **i.** La aludida autorización de los padres y **ii.** Que los menores de edad fueron informados a través de esos escritos.

En ese sentido, deviene **inoperante** por **ineficaz** el agravio del actor relativo a que, desde su perspectiva, fue incorrecto que la responsable le exigiera un video para que se mostrara que existía una adecuada información al menor respecto a los alcances que tendría el uso de su imagen en la propaganda cuestionada; dado que, el accionante considera que esa adecuada información se dio en los escritos de autorización; no obstante, ha quedado establecido en párrafos precedentes, que los referidos escritos no cuentan con valor probatorio alguno, por lo que, no podría acreditarse que, a través de los mismos se dio la información respectiva a los menores de edad.

En ese sentido, aun y cuando, en concepto del accionante, se le hubiere exigido un video, lo cierto es que, su premisa para acreditar que los menores de edad fueron informados mediante los escritos de autorización de los padres, carece de sustento jurídico, por lo que, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre si fue correcto o no la exigencia de ese video, dado que, de cualquier manera el actor no acredita, por otra vía (a parte de un video), la forma en que fueron informados los menores edad en torno al uso de su imagen, de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

En consecuencia, subsiste la determinación de la responsable concerniente a que el ahora enjuiciante no acreditó que los menores de edad fueron informados adecuadamente de los alcances en que tendría el uso de su imagen en la publicidad controvertida.

Lo anterior, resulta importante, toda vez que, el interés superior del menor como principio tiene diversos desdoblamientos como el relativo al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados donde los padres, tutores o quienes ejercen la patria

potestad, deben acompañar a dichos menores para que se formen una opinión libre de las situaciones que les pueden afectar de acuerdo con su condición particular y grado de comprensión de ello³⁰.

En ese sentido, debe existir una protección reforzada del menor, de ahí que es necesario explorar la forma en cómo se cumple con recabar la opinión de los infantes o adolescentes, para lo cual deberá tomarse en cuenta el desarrollo personal de cada caso³¹.

En el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que los niños tienen derecho a formarse su propio juicio y expresar su opinión libre en todos los asuntos que le afecten, teniendo en cuenta su opinión en función de la edad y madurez;³² lo que también se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³³.

Lo anterior, resulta de enorme trascendencia porque dicha disposición debe tenerse como un claro derecho de los menores de edad a contar con su opinión de acuerdo con su edad y madurez, algo que debe ser respetado por los Estados que suscribieron dicha Convención y que a su vez se traduce en obligaciones previstas en nuestro orden jurídico.

Esto a su vez debe relacionarse con los artículos 77 y 78 de la Ley referida, contemplan la salvaguarda de los menores ante

³⁰ Cfr. SUP-REP-601/2018.

³¹ Ídem.

³² Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

³³ Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.



cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación y el deber de recabar la opinión de los menores por escrito o cualquier otro medio³⁴.

De esta manera, se debe garantizar el derecho que tienen los infantes de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, por lo que se debe contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo y la manifestación del menor de participar en el promocional con base en la información proporcionada a la propia menor de los alcances e implicaciones que el mismo conlleva³⁵.

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido la importancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando aparecen en propaganda política y electoral, entre los que se encuentra su derecho a la imagen, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, inherentes a su personalidad. Tales derechos pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. Se ha establecido que deben cumplirse ciertos requisitos como recabar el consentimiento por escrito o cualquier medio de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez³⁶.

³⁴ Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley y

[...]

³⁵ Cfr. SUP-REP-621/2018.

³⁶ Jurisprudencia 5/2017 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Inclusive, ese órgano jurisdiccional ha determinado que, de acuerdo con la normativa internacional, debe partirse de la presunción de que el niño puede formar su propio juicio con el debido acompañamiento de los padres, tutores y de quienes ejerzan la patria potestad, sin que ello implique la suplantación absoluta de la opinión del menor, pues lo que pretende tanto las normas nacionales como internacionales es reconocer ese derecho³⁷.

Con base en lo aducido previamente, se colige que el ahora actor no acreditó el consentimiento expreso de los padres ni que los menores de edad fueron informados adecuadamente de lo que se pretendía hacer con el uso de su imagen.

Por otra parte, el actor tampoco combate con la entidad suficiente, el argumento de la responsable, relativo a que, no se acreditó la autorización del uso de la imagen de los menores en las publicaciones de seis, siete y treinta de abril de este año.

En efecto, la responsable determinó que existieron varias publicaciones y sólo se acredita con la aparente autorización las del uno de mayo, no así, las del seis, siete y treinta de abril.

No obstante, el actor lejos de acreditar que sí se presentaron las atinentes autorizaciones a esas últimas fechas (seis, siete y treinta de abril) o exponer las razones que desvirtúen esa aseveración, sólo se limita a aducir que la responsable omite diferenciar entre la fecha que se tomó la imagen y la data en que fue publicada, sin advertirse qué pretende acreditar con esa diferenciación o qué autorizaciones del uno de mayo son en realidad correspondientes al seis, siete y treinta de abril; por tanto, ese planteamiento, por sí mismo, es insuficiente para justificar la ausencia de las autorizaciones relativas a esas datas como lo precisó la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

³⁷ Cfr. SUP-REP-621/2018.



En consecuencia, se considera conforme a Derecho la determinación que adoptó la autoridad responsable relativa a que:

1. Con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, el ciudadano denunciado y los partidos que lo postularon como candidato, debían contar con el consentimiento informado de los padres de los menores de edad y con la opinión fehaciente de estos últimos enterados de las publicaciones de las que serían efecto, al evidenciarse que tales autorizaciones no se otorgaron, correspondía a los presuntos responsables, difuminar las imágenes para no identificar a los menores³⁸.

2. De las constancias que obran en el expediente, no se tuvo evidencia alguna de la existencia de documento alguno, de los cuales pudiera corroborarse que quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en las publicaciones citadas, hubieran otorgado su autorización para que tal situación ocurriera, ni tampoco se exhibe documental alguna en la que conste la opinión informada de los menores de edad, sobre el alcance de la participación en los mensajes electorales exhibidos en la red social de *Facebook*, que se denuncian.

3. Para cumplir con el propósito de tomar una decisión informada, es indispensable que exista constancia de que la información fue proporcionada y que el consentimiento fue otorgado con anterioridad a la difusión de la propaganda que contiene imágenes que incluyan menores, situación que en el caso concreto no acontece.

4. Al no obrar ningún escrito de autorización referente a las publicaciones de seis, siete y treinta de abril, se puede afirmar que quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, no contaban con la información expresa y detallada sobre las circunstancias en las que la imagen de los menores referidos sería

³⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

difundida; situación que, según los Lineamientos, resulta inexcusable que se los otorgara, para que éstos a su vez pudieran otorgar un consentimiento informado.

5. Respecto a la opinión informada de los menores de edad, de las constancias que obran en el expediente, no obra evidencia alguna de que los citados menores de edad, otorgaran efectivamente su opinión informada, en la que se les haya explicado sobre el alcance de su participación en la propaganda y/o mensajes electorales para ser exhibida en cualquier medio de difusión.

6. Los presuntos responsables, incumplieron con los numerales 8°, 9° y 12 de los Lineamientos³⁹, toda vez que, las

³⁹ 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión



documentales exhibidas, no se acompañan de copia de la identificación con fotografía de los menores, ya sea escolar, deportiva o cualquiera en la que se identifique a la niña, niño o adolescente, así como con la explicación y opinión informada de los menores de edad.

7. Al no tener por acreditado que, las autorizaciones citadas se hayan otorgado, con anterioridad a la difusión de imágenes, en las que aparecían los menores, los presuntos responsables, al no contar con las autorizaciones pertinentes, debieron difuminar los rasgos fisionómicos de los menores, para evitar la publicación de cualquier rasgo o dato que permitiera identificarlos, situación que no aconteció, por lo que, se contravino el interés superior de la niñez, reconocido en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal. Por tanto, al no emitir los menores de forma fehaciente su opinión sobre su participación en la propaganda político electoral denunciada, se entendería como una negativa y su voluntad debió haber sido atendida y respetada⁴⁰.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

⁴⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Tales consideraciones, se consideran acordes conforme con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, quien ha determinado, entre otras cuestiones, lo siguiente⁴¹:

- Es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejerzan la patria potestad, así como los tutores, pues ellos son legítimos representantes de los menores, quienes deberán supervisar y, en su caso, restringir las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, cuidando las posibles repercusiones que pudiera tenerse hacia el futuro.
- Previamente a que la niña, niño o adolescente emita su opinión de participación respecto de la propaganda en la que aparecerá, debe documentarse la información que se le proporcionó en relación con el contenido y difusión de la propaganda; garantizarle asistencia letrada, psicológica y de cualesquiera otras índoles, en atención a sus necesidades.
- Obligación de documentar la manera en que la persona menor de dieciocho años entendió los alcances del contenido y difusión de la propaganda, a fin de que emita una opinión que comprenda el propósito del promocional.
- Obligación de documentar la forma en que el niño, niña o adolescente expresó su opinión, a fin de evitar manipulaciones que intervengan en el procedimiento.
- Valoración conjunta y cuidadosa del material probatorio, a fin de evitar manipulación, tomando en cuenta el principio de autonomía progresiva, atendiendo a la función de su nivel de desarrollo y autonomía, en cada caso.

Por su parte, al resolverse el asunto SUP-REP-120/2017, se indicó lo siguiente: **a)** Los partidos políticos y medios de comunicación están obligados a procurar el respeto al derecho a la

⁴¹ SUP-JRC-145/2017.



imagen de las personas menores de edad, en beneficio de su dignidad e intimidad y, **b)** No se deben recurrir al uso de formatos establecidos y estandarizados que propicien respuestas cerradas, sino que se debe procurar que sean escritos que permitan una respuesta abierta o una expresión más libre y espontánea de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su edad y madurez intelectual, con el fin de recabar su opinión franca e informada acerca de su participación en el promocional.

Asimismo, en el expediente SUP-REP-96/2017, se sostuvo, entre otros aspectos que, debe cuidarse que dentro de la producción de cualquier propaganda y en la representación de las acciones que se desarrollen en la misma, no se afecte el interés superior del menor.

En ese tenor, dados los argumentos expuestos, se considera que, opuestamente a lo sostenido por el enjuiciante, la autoridad responsable sí efectuó una debida valoración probatoria y, por el contrario, el ahora actor no acreditó fehacientemente: **i)** La autorización de los padres o tutores para que las imágenes de los menores de edad aparecieran en la propaganda denunciada, y **2.** La respectiva opinión informada de estos últimos. Por vía de consecuencia, carece de sustento jurídico lo planteado por el accionante, relativo a que se violaron los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo* dado lo infundado e inoperante de sus agravios que se han analizado en este apartado.

En consecuencia, dado lo expuesto, el ahora actor debió haber difuminado las imágenes de los menores de edad que aparecen en los promocionales denunciados, lo que no aconteció en la especie.

II. A continuación se procede al estudio de los disensos relacionados con la **errónea calificación de la falta**.

El actor señala que no se colman los requisitos para calificar la supuesta falta como grave ordinaria, puesto que, de las

constancias no obran probanzas que determinen responsabilidad alguna de su parte.

Sostiene que no se acredita el **primer elemento**, relativo a la gravedad de la responsabilidad, ya que, existen las autorizaciones respectivas para el uso y utilización de la imagen de los menores por parte de las personas que se ostentaban como sus padres o titulares de la patria potestad de los mismos, de ahí que, si contaba con datos y medios de prueba para determinar que el suscrito contaba con esos permisos y no se les otorgó valor probatorio pleno; asimismo, el partido denunciante no cuenta con personalidad para promover el procedimiento especial sancionador de origen.

Refiere que las imágenes corresponden a eventos públicos de sano esparcimiento de menores; no fue un mitin, ni el menor fue el eje del mensaje electoral, por lo que no se vulnera la contienda electoral y no es dable que sea califique como grave ordinaria.

Lo anterior es **infundado**, puesto que, se ha establecido en párrafos precedentes que, desde que se emitió la sentencia en el asunto ST-JE-114/2021, esta Sala Regional determinó, con base en las consideraciones expuestas en esa resolución, que la conducta realizada por el hoy actor (difusión de diversas publicaciones con imágenes que permiten reconocer los rasgos fisonómicos de menores de edad), se calificaba como grave ordinaria.

Por tanto, ese calificativo ya no se encuentra sujeto a un nuevo análisis, de ahí que, la autoridad responsable indicó que, la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables (entre otros, del ahora enjuiciante), se haría en cumplimiento de la ejecutoria ST-JE-114/2021.

El agravio en estudio descansa sobre una premisa inexacta, consistente en que, a juicio del actor, existen las autorizaciones respectivas para el uso y utilización de la imagen de los menores



por parte de las personas que se ostentaban como sus padres o titulares de la patria potestad de los mismos; cuando que, se ha evidenciado que no existieron tales autorizaciones, dados los argumentos aducidos previamente, de ahí lo **infundado** del disenso.

Por ende, devienen **inoperantes** los demás planteamientos, en los que se señala que el partido denunciante no cuenta con personalidad para promover el procedimiento especial sancionador de origen, al no exponer con la entidad suficiente, por qué no cuenta con esa personalidad; además, resulta irrelevante si las imágenes corresponden a eventos públicos de sano esparcimiento de menores; no fue un mitin, ni el menor fue el eje del mensaje electoral, precisamente porque, con tales planteamientos no se desvirtúa el argumento toral de que no existieron las autorizaciones por parte de los padres de familia de los menores de edad que aparecieron en la propaganda denunciada.

Por otra parte, el accionante sostiene que, en cuanto al **segundo elemento**, concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, la responsable establece un híbrido al respecto, al indicar que la conducta se cometió cuando el ahora actor se encontraba ausente como presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México, y no percibía contraprestación alguna al no estar activo en ese encargo por contar con licencia.

Lo anterior es **infundado**, ya que, la responsable en modo alguno estableció un híbrido como lo sostiene el actor, pues en ese apartado, sólo precisó que el hoy promovente difundió diversas publicaciones con imágenes que permitían reconocer los rasgos fisonómicos de menores de edad durante el periodo de campañas electorales. Esta propaganda se encontraba visible para la población en general al haber estado disponible en la red social *Facebook* del otrora candidato Armando Navarrete Lopez; empero,

no se hace alusión que se encontraba de licencia como lo sostiene en este agravio, de ahí lo infundado.

El enjuiciante refiere que, en torno al **tercer elemento** relativo a las condiciones socioeconómicas del infractor, es improcedente, ya que si bien participó en un proceso electoral y, para ello, se ausentó del aludido cargo, el monto de la multa tomó en consideración las percepciones con las que contaba cuando lo ejercía, lo que transgrede sus derechos, pues tal elemento debió valorarse como candidato y no tenía percepciones, por lo que, se violentan sus derechos alimentarios y de su familia, al imponérsele una multa excesiva.

Lo expuesto es **inoperante** por **ineficaz**, pues la responsable sostuvo que al momento en que se cometieron las infracciones, el ahora actor se ostentaba como presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México, lo cual fue correcto, al acreditarse como hecho notorio y, por ende, la valoración de ese elemento, como se sostuvo en el acto reclamado, debió realizarse a la luz de las percepciones por el desempeño en ese cargo, pues parece ser que, en concepto del enjuiciante, por estar con esa licencia no debió imponerse la sanción controvertida; sin embargo, tal premisa es ineficaz, porque la licencia sólo cumplió con la separación de un cargo, más no para eximirse de una sanción por las infracciones que quedaron acreditadas.

Más aún, el actor no combate el argumento aducido por la responsable, relativo a que, fue un hecho reconocido por el propio infractor, al momento de dar contestación a la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador (veinte de julio de este año), de ostentar la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero.

Lo expuesto, sólo corrobora que el accionante, de manera ineficaz, pretende que no se le imponga la sanción atinente; empero, no porque tuviere licencia en el cargo aludido, ello implique



que no puede cuantificarse la sanción correspondiente, según las percepciones que al respecto recibe en ese cargo, pues precisamente es el parámetro total para cuantificarlas, de ahí lo inoperante de su planteamiento, al no constituir ese disenso una excluyente para no imponerla en los términos establecidos por el Tribunal responsable.

Respecto al **cuarto elemento**, concerniente a las condiciones externas y los medios de ejecución, el demandante indica que no fue debidamente analizado, al referirse únicamente que las publicaciones se realizaron desde la cuenta del actor, pero no se precisan cuáles son las condiciones externas; esto es, el contexto que hace que la falta que a juicio del tribunal cometió el accionante y agraven los efectos que pudieron causarse.

Lo anterior es **inoperante**, puesto que, opuestamente a lo sostenido por el actor, la responsable señaló que la conducta se realizó en el perfil personal del otrora candidato de la red social *Facebook*, con datos que resultaban evidentemente referentes a la campaña electoral, para la cual lo postularon los partidos integrantes de coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, para la elección de integrantes del ayuntamiento del Nicolás Romero, de ahí que, al no controvertirse que esa conducta era una evidente referencia a la campaña electoral en la que contendió el hoy actor, debe permanecer incólume tal consideración y, por ende, lo establecido en el presente elemento; dado que, tal aspecto, es el que estimó la responsable para valorarse en el elemento en estudio y, si ello no es desvirtuado, es la forma en que, a juicio de la responsable, se agravó la conducta de reproche acreditada.

Del **quinto elemento** relativo a la reincidencia, el actor considera que fue correcta la determinación al indicarse que no es reincidente, por lo que, tal cuestión no constituye un agravio propiamente.

En relación con el **sexto elemento**, vinculado con el monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio, el actor sostiene que no se acredita, en virtud de que no existe un daño patrimonial o económico que pueda ser cuantificado y, por ende, basta analizar el escueto razonamiento fue que el ahora accionante obtuvo el posicionamiento electoral logrado con las publicaciones; empero, considera que no existe medio de prueba que acredite que existe tal posicionamiento o los efectos que se produjeron.

Lo anterior es **infundado**, porque, precisamente, esa valoración contenida en ese elemento no es escueta y, por el contrario, fue parte de los razonamientos que esta Sala Regional emitió al resolver el asunto ST-JE-114/2021, para considerar que las infracciones acreditadas son graves ordinarias. En esa ejecutoria, se indicó lo siguiente:

“En efecto, asiste razón al partido actor en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de México, no fue exhaustivo, y por ende, congruente al dejar de considerar que la calificación de la infracción debió ser grave al corresponder a la transgresión del principio constitucional de interés superior de la niñez por lo que no debía considerarse leve.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, el órgano jurisdiccional electoral local arribó a la convicción de que la publicidad denunciada donde se observaba a menores de edad se trataba de apariciones directas al encontrarse en un primer plano y ser exhibidas con el propósito de que los menores formaran parte central de la propaganda político-electoral, por lo que su aparición no podía calificarse como incidental⁴²”.

En esa tesitura, lo argumentado en ese elemento, tiene sustento en lo establecido por esta Sala Regional en el invocado asunto, de ahí que, contrariamente a lo aducido por el actor, su propósito era posicionarse electoralmente con las imágenes en que aparecían los menores en su propaganda electoral, por lo que sí obtuvo un beneficio electoral al respecto y es lo que la autoridad responsable valoró en ese elemento.

⁴² Énfasis añadido por esta Sala Regional.



En ese sentido, se coincide con la determinación adoptada por el Tribunal responsable, relativa a que, al haberse acreditado la infracción a la normatividad electoral por la difusión de menores en propaganda electoral en la red social *Facebook*, implicó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se determinó la responsabilidad en que incurrieron cada uno de los sujetos denunciados y, respecto al ciudadano Armando Navarrete López, se le impuso como sanción, la multa consistente en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.), a fin de que no repitiera la conducta ilegal desplegada.

Con base en las consideraciones expuestas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, carece de sustento jurídico la pretensión del actor, consistente en revocar el acto reclamado, pues contrariamente a lo que refiere, sí se vulneró el interés superior de los menores de edad que aparecen en las publicaciones, de ahí que sea dable su **confirmación**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de México y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en

atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.